



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Posesión y resguardo de inmuebles.



Solicitud

Ocho cuestionamientos relacionados con un determinado predio ubicado en la colonia Juárez, en la alcaldía Cuauhtémoc.



Respuesta

El sujeto obligado manifestó que la respuesta se encontraba a su disposición en la unidad de transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

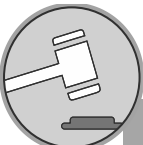
La falta de fundamentación, motivación, entrega incompleta de información, entregó información diversa a la solicitada, falta de búsqueda exhaustiva y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto, así como entrega de la información sin la remisión de las evidencias documentales.



Estudio del Caso

I. Durante la substanciación, el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento con el fin de subsanar el contenido de su respuesta de origen.

II. Por lo anterior, el particular presento su escrito a través del cual manifestó su desistimiento expreso para continuar con el presente Recurso de Revisión, debido al pronunciamiento que en su defecto le comunico el sujeto obligado, mediante el cual le entrego la información que es de su interés; por lo anterior se acredita el sobreseimiento en términos del artículo 101 de la Ley de Datos.



Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESEE el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

I.- Sobreseer por desistimiento expreso de la parte Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0132/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **SOBRESEER por desistimiento expreso de la parte Recurrente** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **90171421000187**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		15
PRIMERO. COMPETENCIA		15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		15
RESUELVE.		21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno¹, la parte Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó su *solicitud* de derechos ARCO, y se le asignó el número de folio **90171421000187**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada**, la siguiente información:

“....

"Sobre el local o servicio complementario 1 (UNO) ubicado en la calle de XXXXXX, COLONIA JUAREZ ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, se solicita la siguiente información:

- 1. ¿En qué fecha se me vendió el local comercial o servicio complementario 1 (UNO) ubicado en la calle de XXXXXX, COLONIA JUAREZ ALCALDÍA CUAUHTÉMOC y mediante que instrumento u acto jurídico?*
- 2. ¿En qué fecha se me entregó la posesión del local comercial o servicio complementario 1 (UNO) ubicado en la calle de XXXXXX, COLONIA JUAREZ ALCALDÍA CUAUHTÉMOC?*
- 3. ¿En la fecha en que se me vendió el local y se me entregó la posesión, el local comercial o servicio complementario 1 ubicado en la calle de XXXXXX, colonia Juárez, alcaldía*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

Cuauhtémoc estaba libre de ocupantes, compromisos anteriores de posesión, gravámenes o cualquier otra limitación de POSESÓN o dominio?

4. ¿En que fecha caducó, prescribió o se canceló el resguardo que el INVI concedió al señor FRANCISCO N N, sobre el local o servicio complementario 1 (uno) ubicado en la calle de XXXXXXXX, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc?

5. ¿A quién le corresponde la posesión y propiedad del local comercial o servicio complementario 1 (uno) ubicado en la calle de XXXXXXXX, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc y desde que fecha?

6. ¿Cuál es el área encargada de realizar los convenios de resguardo sobre locales propiedad del INVI?

7. ¿En el caso de que me hubiesen vendido el local comercial o servicio complementario uno sin haberse cerciorado de que no existía limitación alguna de posesión sobre que funcionario recae la responsabilidad administrativa (se solicita nombre y cargo) cual es la consecuencia jurídica de dicha omisión?

8. En caso de los funcionarios no ejerzan con la suficiente exhaustividad sus funciones el INVI podría iniciar una denuncia de oficio ante la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos? "

Solicitar al menor la información en el ÁREA SOCIAL EN LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Se remite identificación..."(Sic).

1.2. Respuesta. El dieciséis de noviembre el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CPIE/UT/001383/2021 de fecha nueve** de ese mismo mes, el cual fue remitido a este instituto como diligencia para mejor proveer anexa a sus alegatos en fecha veintiséis de noviembre, el cual a su letra indica:

"...

En atención a su solicitud de acceso a datos personales y con fundamento en los artículos 46, 47 y 50 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

1. Respuesta: *La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000831/2021, comunicó que una vez realizada la búsqueda respectiva en el "Sistema de Datos Personales del Programa de Vivienda en Conjunto", y de acuerdo con los antecedentes con que cuenta la Coordinación de Promoción Social, adscrita a la Dirección Ejecutiva a su cargo, verificó que dicho local comercial o servicio complementario marcado con el número 1 (UNO), ubicado en el predio XXXXXXXXXXXXXXXX, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, fue vendido mediante Contrato de Compra Venta a Mercado Abierto, signado con fecha 04 de diciembre de 2018.*

2. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, comentó que de acuerdo con el Contrato de Compra Venta a Mercado Abierto tal y como se cita en dicho instrumento jurídico en el apartado "Entrega del Inmueble", estipula que "El comprador" tomará posesión del local comercial materia de éste contrato al momento de la firma del presente instrumento, la cual es el 04 de diciembre de 2018.

3. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, indicó que el Instituto no tiene antecedentes ni reportes y/o denuncias de que existiera algún tipo de posesión irregular.

4. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, señaló que el resguardo del local 1 (UNO) del inmueble citado, se encontraba bajo la custodia del C. Francisco N N, misma que se dio por terminada el día 03 de noviembre de 2014, tal como lo señala la Cláusula Segunda del Convenio de Entrega en Resguardo.

5. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, mencionó que la posesión del Local 1 (UNO) del inmueble citado, conforme a lo que estipula el Contrato de Compra Venta a Mercado Abierto, le corresponde a "El Comprador", la C. Jaqueline N N, desde la firma del Contrato de Compra Venta a Mercado Abierto, signado con fecha 04 de diciembre de 2018.

6. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, indicó que el área encargada de realizar, el Convenio de Resguardo de dicho local, fue la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.

7. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, informó que la determinación de responsabilidad de un funcionario público, es competencia de la Contraloría Interna de éste Instituto por ser la facultada para investigar y determinar, en caso de existir, responsabilidades administrativas.

Asimismo se le informa que dentro del Manual Administrativo de este Instituto, no hay un apartado que establezca específicamente la obligación de alguna área administrativa o funcionario, que deba cerciorarse de que no exista limitación alguna de posesión para la venta de un local comercial o servicio complementario.

8. Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva a su cargo y de conformidad con el "Sistema de Datos Personales del Programa de Vivienda en Conjunto", así como en el "Sistema de Datos Personales del Sistema de Ahorro del INV", una vez realizada la búsqueda respectiva, NO se recabaron dichos datos dentro de los sistemas antes mencionados. De conformidad con el Artículo 51 tercer párrafo, contenido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 51.
(...)

"En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

... "(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La falta de fundamentación, motivación, entrega incompleta de información, entregó información diversa a la solicitada, falta de búsqueda exhaustiva y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto, así como entrega de la información sin la remisión de las evidencias documentales y oficios citados. Finalmente, no debe pasar desapercibido para ese Instituto que la entrega de información se realizó fuera del plazo establecido para ello, por lo que se requiere vista a la OIC.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciséis de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0132/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió al correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **CPEI/UT/001480/2021** de esa misma fecha, en el cual se advierte que expuso sus alegatos y remitió las diligencias requeridas, argumentando lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el dieciocho de noviembre del año en curso.

“ ...

ALEGATOS

Primeramente, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que las interrogantes formuladas en los numerales 6, 7 y 8 NO corresponden a una solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad se le formuló puntualmente respuesta a la recurrente.

Ahora bien, la impetrante se duele de las siguientes cuestiones:

- 1.- La falta de fundamentación, motivación,*
- 2.- Entrega incompleta de información,*
- 3.- Entregó información diversa a la solicitada,*
- 4.- falta de búsqueda exhaustiva y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto.*
- 5.- Así como entrega de la Información sin la remisión de las evidencias documentales y oficios citados.*

Lo anterior resulta a todas luces una completa falacia, por la simple y sencilla razón de que a la fecha en que se actúa, la solicitante NO HA ACUDIDO A RECOGER SU RESPUESTA, ya que por tratarse de una Solicitud de Acceso a Datos Personales, al momento de descargarla en la plataforma SISAI, únicamente se le envía el aviso de disponibilidad en los siguientes términos:

"Descripción: Se le informa que ya puede acudir por la respuesta a su solicitud de información con folio número 090171421000187, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda, en un horario de atención de Lunes a Viernes de 10:00 am a 15:00 pm, ubicado en: Calle Canela, Número 660, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, el cual nos es imposible enviárselo de manera electrónica ya que tiene que acreditar su identidad ante la Unidad de Transparencia. NOTA: Favor de acudir con Identificación Oficial".

En ese sentido resulta totalmente inverosímil que la solicitante pueda formular los agravios mencionados, sin siquiera conocer el contenido de su respuesta; tan es así, que dicha respuesta no fue anexada al momento de interponer el presente medio de impugnación y por tal motivo tampoco SE INTEGRA en los presentes alegatos.

Es igualmente notorio que los agravios se han formulado en términos generales, apelando a la suplencia de la queja que otorga ese H. órgano Garante, lo cual puede apreciarse claramente por haberse formulado exactamente los mismos agravios en otros recursos de revisión como es el caso del recurso INFOCDMX/RR.IP./2314/2021 radicado en la ponencia de la Comisionada Marian Alicia San Martín Reboloso.

De igual manera es notorio el dolo con el que se conduce la quejosa, al momento de solicitar lo siguiente:

"... no debe pasar desapercibido para ese Instituto que la entrega de información se realizó fuera del plazo establecido para ello, por lo que se requiere vista a la OIC.."

Al respecto me permito informar a usted, que todas las solicitudes de información o ARCO son ingresadas a través de la plataforma nacional de transparencia, sin embargo, cabe aclarar que los acuses son generados por la misma plataforma y los términos en que se otorgarán las respuestas son generados automáticamente; por lo que este sujeto obligado no tiene injerencia alguna en la fecha proporcionada en el acuse correspondiente a la solicitud de mérito.

Por otra parte, respecto al término para dar atención a las solicitudes de información, el artículo 49 de la Ley de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

*Es por lo anterior que el primer acuse generado por la plataforma nacional de transparencia, tenía como fecha de término el día 09 de noviembre de 2021; sin embargo como es de su conocimiento, derivado de las intermitencias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el **acuerdo 1884/S0/04-11/2021**, el pleno de ese H. Instituto autorizó suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México. Razón por la cual, el segundo acuse generado por SISAI, indicó como nueva fecha de vencimiento el día 16 de noviembre de 2021; siendo el caso que la solicitud de mérito fue descargada el día 12 de noviembre de 2021; es decir, antes del plazo legal concedido para darle atención. Anexo ambos atuses. (Anexo 1).*

Por las razones anteriores, desde este momento solicito se lleve a cabo una inspección ocular en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (SISAI), a fin de que sea verificado que derivado de la suspensión de plazos y términos, la respuesta sobre la procedencia de la solicitud de acceso a datos personales, se otorgó en tiempo y forma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

...

De igual manera debe tomarse en consideración que en las resoluciones emitidas por la mayoría del pleno de ese H. Órgano Colegiado, se ha determinado el desechamiento o bien el sobreseimiento en casos similares respecto de recursos de revisión interpuestos por supuesta falta de respuesta en los plazos originales. Sirven de ejemplo los siguientes casos:

INFOCDMX/RR.IP 1886/2020 PONENCIA DEL COMISIONADO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, RESUELTO POR DESECHAMIENTO.

...

Es por lo anterior, que se afirma que este Sujeto Obligado no fue omiso en proporcionar la respuesta, por lo que no debe darse trámite en ese sentido al presente medio de impugnación y por el contrario, se solicita a ese H. Órgano Garante, se deseche el presente medio de impugnación o bien sea sobreseído, por las siguientes razones y fundamentos de Ley:

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Es de igual manera tomarse en consideración, que lo procedente al interponerse en presente medio de impugnación, era prevenir a la recurrente, por no colmarse las disposiciones del artículo 92 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contenerlo siguiente:

III. la fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; (...)

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y;

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

De las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se desprende de manera indubitable que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que lo procedente es DESECHAR o bien, sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por haber sido interpuesto indebidamente en contra de este Instituto.

Ahora bien, a fin de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se enviaron los oficios DG/CPIE/UT/001449/2021 dirigido a la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y DG/CPIE/UT/001450 al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, solicitando se proporcionaran los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) necesarios que permitieran rendir los alegatos correspondientes a ese H. Órgano Garante y que dieran sustento a la actuación de las Direcciones Ejecutivas a su cargo, en cuanto a la respuesta recurrida, solicitándoles se tomara en consideración las manifestaciones expuestas por la particular en su recurso.

Lo anterior ya no le fue requerido a la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, por haber manifestado a través del oficio DG/CFNR/000115/2021 que el inmueble materia de la solicitud, no formaba parte de su universo de trabajo; no obstante originalmente también fue consultada la solicitud con dicha área administrativa; por lo que resulta improcedente el agravio que señala: **"falta de búsqueda exhaustiva y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto," (Anexo 2)**

En ese sentido, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios a través del oficio DG/DEAJI/005082/2021 a manera de alegatos indicó lo siguiente:

"Al respecto, referente a los puntos 1,2, 3,4,5y6, así como al numeral 7 relativo a "En el caso de que me hubiesen vendido el local comercial o servicio complementario uno sin haberse cerciorado de que no existía limitación alguna de posesión sobre que funcionario recae la responsabilidad administrativa (se solicita nombre y cargo)", se ratifico el contenido del oficio DG/DEAJI/004178/2021, mediante el cual se sugiere dirigir la petición a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, de conformidad con las atribuciones y/o facultades conferidas en ella.

Asimismo, de la búsqueda realizada en los registros y archivos de esta Dirección Ejecutiva, me permito informar lo siguiente:

Por lo que hace al numeral 7, acerca de "...cual es la consecuencia jurídica de dicha omisión?", el inicio de una denuncia por parte de este Instituto de Vivienda, siempre y cuando se de vista a esta Dirección Ejecutiva de manera formal, asimismo al numeral 8, sí se puede iniciar una denuncia.

En ambos casos son aplicables los "Disposiciones Generales Sobre Servidores Públicos", Capítulo I, artículos 256, 257y 258 del Código Penol Vigente para esta Ciudad de México.

"ARTÍCULO 256. Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en lo Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en las órganos constitucionales autónomas.

...

No se omite señalar que este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado de lo Administración Público de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de lo población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente lo de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir o la realización del derecho humano básico que significa la vivienda, bajo ese supuesto se precisa que no es la autoridad que puede determinar si uno conducto se catalogo como delito o no..."

Por su parte, la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000939/2021 a manera de alegatos, indicó lo siguiente:

(se inserta la respuesta)

...

En cuanto a lo manifestado por la particular como agravio, donde menciono: "La falta de fundamentación, motivación, entrega incompleta de información, entregó información diversa a la solicitada, falta de búsqueda exhaustiva y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto, así como entrega de la información sin la remisión de las evidencias documentales y oficios citados. Finalmente, no debe pasar desapercibido para ese Instituto que la entrega de información se realizó fuera del plazo establecido para ello, por lo que se requiere vista al OIC." (Sic.)

Respecto a su punto "falta de fundamentación, motivación, entrega incompleta de información," (Sic.), le comento que se desglosó y atendió punto por punto de manera congruente y exhaustiva. Asimismo, se le anexa el numeral 3.5.1. LOCALES COMERCIALES Y VIVIENDA PRODUCTIVA, así como el numeral 5.2.5 COSTO DIFERENCIAL DE OBRA marcados en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crédito y Financiera que rigen éste Instituto, referente a los Locales Comercio/es para Mercado Abierto:

3.5.1. LOCALES COMERCIALES Y VIVIENDA PRODUCTIVA

En los casos de financiamiento destinados a la edificación y mejoramiento de inmuebles, donde sea posible, de acuerdo con la normatividad vigente, incorporar locales comerciales, el INVI podrá invertir recursos para la adquisición, rehabilitación o construcción de estos, con el propósito de ofertarlos al mercado abierto en operaciones de venta al contado, o bien para venderlos en plazos en favor del ocupante original del local o de algún beneficiario de vivienda ubicada en el mismo inmueble, el financiamiento que se apruebe no podrá ser superior al de una vivienda en el mismo conjunto.

El precio de venta se definirá de lo que resulte más alto entre el costo de la obra ejecutada y lo que resulte del avalúo inmobiliario realizado por un perito valuador con registro vigente en el INVI, cuyos costos de servicio deberá cubrir el interesado. El resultado del avalúo no será sujeto a descuento alguno y el tope de crédito que se otorgue, cuando sea el caso, será hasta por un monto igual al crédito de vivienda asignado por el INVI, tal como se encuentra ahora. En el caso de beneficiarios de local comercial originales, el Impuesto al Valor Agregado {IVA}, podrá ser porte del crédito que reciban.

En casos de financiamiento de locales comerciales a beneficiarios de vivienda sin actividad comercial previa en el inmueble, y que de acuerdo con sus ingresos no puedan pagar de contado la diferencia del costo del local que sea superior al crédito que otorgue el INVI, se podrá otorgar en arrendamiento con opción a compra por un tiempo determinado de doce meses, con opción de una prórroga por el mismo tiempo, para formalizar la compraventa mediante el pago mensual equivalente al pago por recuperación del crédito de vivienda. De concretarse la opción de venta se procederá a la reestructuración de los créditos de acuerdo con el ingreso actualizado del beneficiario, aplicándolo en lo conducente el párrafo anterior.

En caso de financiamiento del INVI para Adquisición y Rehabilitación de Viviendo en Inmuebles Catalogados y no Catalogados en los que existan locales comerciales en propiedad, adquiridos de manera anticipada a la aplicación del crédito NVI, el propietario

podrá obtener un crédito para rehabilitar el local hasta por un monto igual al crédito de rehabilitación de vivienda y en las mismas condiciones. Cuando el costo de la rehabilitación del local sea superior al crédito que otorgue el INVI para rehabilitar la vivienda, el beneficiario deberá pagar de contado la diferencia al momento de iniciar las obras en el inmueble en que se ubique el local de su propiedad.

En caso de locales sujetos a su venta de contado en mercado abierto, el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, deberá ser cubierto por el adquiriente del local comercial al momento de formalizar la operación ante Notario Público. Esta situación se hace extensiva a la venta de locales comerciales en plazos con crédito INVI, ya que el tope del financiamiento nunca incluirá el pago del IVA.

Los beneficiarios de un local comercial que cuenten con este en el inmueble original, podrán optar por el esquema de arrendamiento con opción o compra para ser propietarios definitivos.

En el Programa de Mejoramiento de Vivienda este rubro se aplicará de la siguiente forma: en el caso de lotes familiares, si el solicitante tiene o solicita construir un local comercial en su domicilio para realizar una actividad productiva legal y sin riesgo o su entorno, de acuerdo con la autorización de las delegaciones; podrá integrarse un espacio para el negocio en el proyecto de intervención. Con ese fin se podrá otorgar un financiamiento adicional hasta por 50% del monto del crédito original. En los casos de locales comerciales construidos en vecindades, los techos y conceptos aplicables serán los mismos que se establecen para las modalidades del Programa de Vivienda en conjunto. En departamentos de interés social y popular se excluye.

5.2.5. COSTO DIFERENCIAL DE OBRA

Se considera costo diferencial de obra, el que supera el financiamiento que otorga el INVI, bien sea porque los alcances generales del proyecto o sus necesidades así lo generan, o bien, porque algunos de los beneficiarios reciben un bien mayor que los demás.

Este costo diferencial será autorizado por excepción y se sujetará a los siguientes lineamientos:

Cualquiera que fuere el tipo de crédito, antes de la firma del contrato de obra los beneficiarios estarán obligados a tener un ahorro en la cuenta del Fondo asignado por el Instituto. Este ahorro mínimo equivaldrá al 100% del costo diferencial menor que se hubiera calculado conforme al proyecto ejecutivo y al presupuesto de obra. Una vez asignadas las viviendas y demás conceptos que generen el costo diferencial, se deberá cubrir la totalidad del mismo;

Los proyectos que requieran de un pago adicional no podrán presentarse al Comité de Financiamiento si no cuentan con el padrón de beneficiarios completo y la obra no se podrá iniciar si no está cubierto la totalidad de recursos excedentes en el sistema de ahorro del Instituto.

En caso de que algún beneficiario no cubra el pago adicional que le corresponda, podrá ser sustituido por otro solicitante de vivienda. La sustitución se efectuará de común acuerdo con la organización. El beneficiario suplente deberá reunir las condiciones establecidas en

estas Reglas. En este caso, los contratos suscritos con el solicitante sustituido serán cancelados.

...

Por lo que respecta al punto "**entregó información diversa a la solicitada, falta de búsqueda exhaustiva**" (Sic.), se entregó la información que la particular solicitó dentro de lo recabado en el Sistema de Datos Personales del Programa de Vivienda en Conjunto de la Ciudad de México, para el cumplimiento de los derechos ARCO.

En cuanto a "**Y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto,**" (Sic.), le comento que con base en el acuse de la solicitud de Datos Personales con número de folio 090171421000187, en el apartado "**Otros datos para facilitar su localización**" fue la misma particular quien, reiteró las áreas donde solicitar dicha información "**Solicitar la información al menos en el ÁREA SOCIAL EN LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.**"

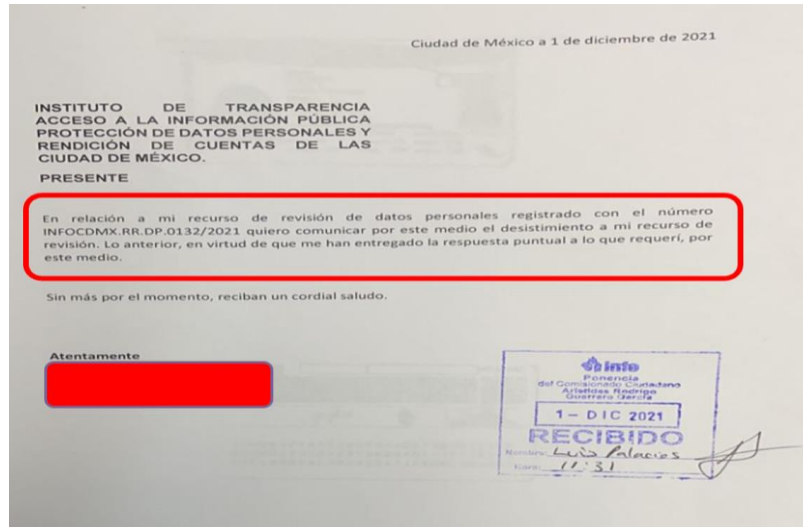
En lo que concierne a "**así como entrega de la información sin la, remisión de las evidencias documentales y oficios citados.**" (Sic.), le comento que con base en el acuse de la solicitud de Datos Personales con número de folio 090171421000187, la particular no requirió evidencias documentales ni oficios citados.

Finalmente, respecto a "**no debe pasar desapercibido para ese Instituto que la entrega de información se realizó fuera del plazo establecido para ello (...)**" (Sic.), dicha solicitud fue entregada por parte de ésta Unidad Administrativa a la Unidad de Transparencia el pasado 04 de noviembre del presente año; en ese sentido, se entregó dentro del tiempo establecido para atender dicha solicitud.

(Sic.)

2.4 Presentación de desistimiento de la parte Recurrente. El primero de diciembre, la parte Recurrente remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, hizo llegar a la Ponencia encargada de dar trámite al expediente en que se actúa su escrito mediante el cual expuso su desistimiento para dar seguimiento al presente asunto, y expuso lo siguiente:

"...En relación a mi recurso de revisión de datos personales registrado con el número INFOCDMX/RR.DP.0132/2021 quiero comunicar por este medio el desistimiento a mi recurso de revisión. Lo anterior en virtud de que me han entregado la respuesta puntual a lo que requerí por este medio..."(Sic).



2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso y en su caso el sujeto.

Asimismo, se tiene por precluído el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

No obstante lo anterior, se da cuenta del escrito recibido en fecha **primero de diciembre**, mediante el cual la parte Recurrente hace del conocimiento de esta Ponencia, su deseo desistirse y dejar de dar seguimiento al trámite del presente recurso de revisión, toda vez que el *Sujeto Obligado* ya le hizo entrega de la información solicitada en la modalidad requerida, por lo anterior se procederá en los términos legales conducentes.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0132/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.

(...)

CUARTO. La prórroga de *suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre⁴ por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.⁵

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

⁴ Cuyo texto completo está disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf

⁵ Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁶

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Recurrente hizo del conocimiento de este Órgano Garante **su deseo de desistirse de la tramitación y seguimiento del presente recurso de revisión**, el cual le fue notificado a este Órgano Garante, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude el artículo 101 de la *Ley de Datos*.

⁶“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

I. El recurrente se desista expresamente;

...

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión **cuando el particular manifieste expresamente su voluntad para no continuar con la tramitación del Recurso de Revisión**, por las diversas circunstancias que considere pertinente, como lo es en este caso, en el cual dicho desistimiento es consecuencia de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, lo cual deja sin efectos su agravio y restituye a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, al advertir este *Instituto* que los agravios, vertidos por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, por la siguientes circunstancias.

- *La falta de fundamentación, motivación, entrega incompleta de información, entregó información diversa a la solicitada, falta de búsqueda exhaustiva y pronunciamiento de todas las áreas del Instituto, así como entrega de la información sin la remisión de las evidencias documentales y oficios citados. Finalmente, no debe pasar desapercibido para ese Instituto que la entrega de información se realizó fuera del plazo establecido para ello, por lo que se requiere vista a la OIC.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

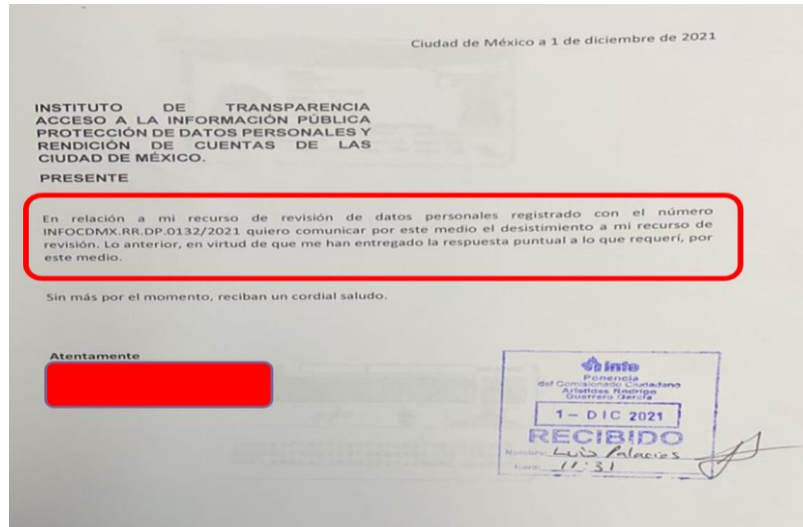
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

“...En relación a mi recurso de revisión de datos personales registrado con el número INFOCDMX/RR.DP.0132/2021 quiero comunicar por este medio el desistimiento a mi recurso de revisión. Lo anterior en virtud de que me han entregado la respuesta puntual a lo que requerí por este medio...”(Sic).

El anterior pronunciamiento se robustece con el escrito de fecha primero de diciembre que por su parte presentó la particular a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, y que hizo llegar a la Ponencia encargada de dar trámite al expediente en que se actúa, tal y como se ilustra a continuación:

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Por lo anterior, **ante la entrega de la respuesta a través de la cual el sujeto obligado dio atención a los cuestionamientos que son del interés de la particular**, a criterio de quienes resuelven el presente Recurso de Revisión se atendió totalmente la *solicitud* que nos ocupa.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por la parte Recurrente, derivado de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimiento que conforma la *solicitud* y dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la particular, **creando con ello consecuentemente el desistimiento de la parte Recurrente** puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la *solicitud* de manera total y correcta al pronunciarse sobre todo lo requerido, circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a Datos Personales que le atañe a la particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por Recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁸y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁹.

En consecuencia, dado que los agravios de la particular fueron esgrimidos en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a datos personales, **ya que no se había dado respuesta a su solicitud**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que **con el escrito presentado por la Parte Recurrente mediante el cual es su deseo manifestar su desistimiento para dar trámite y continuación al recurso de revisión que nos ocupa**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción I, de la *Ley de Datos*.

⁸Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁹Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción I, de la *Ley de Datos*, resulta conforme a derecho **sobreseer por quedar sin materia** el presente recurso de revisión, **derivado del desistimiento expreso de la parte recurrente** conforme a lo establecido en los artículos 94, 95 y la fracción II del artículo 98 de la citada ley.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión derivado del desistimiento expresado por la parte recurrente.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**